Naciones Unidas CCPR/C/143/D/3283/2019

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
9 de julio de 2025

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3283/2019*, **, ***

Comunicación presentada por:	José Gregorio Pernalete López y Elvira del Carmen Llovera Hurtado (representados por Andrea Santacruz, Tamara Bechar y Laura Dib)
Presuntas víctimas:	Los autores y su hijo fallecido, Juan Pablo Pernalete Llovera
Estado parte:	República Bolivariana de Venezuela
Fecha de la comunicación:	26 de abril de 2018 (presentación inicial)
Referencia:	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 7 de enero de 2019 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	18 de marzo de 2025
Asunto:	Alegada ejecución extrajudicial durante una manifestación
Cuestión de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; derecho a la honra; derecho a la libertad de expresión; derecho de reunión pacífica; integridad personal
Artículos del Pacto:	2, párr. 3, 6, párr. 1, 7, 17, 19 y 21
Artículos del Protocolo Facultativo:	2, 3 y 5, párr. 2 b)

1. Los autores de la comunicación son José Gregorio Pernalete López y Elvira del Carmen Llovera Hurtado, nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, mayores de edad y padres de Juan Pablo Pernalete Llovera, mayor de edad, fallecido durante una

* Aprobado por el Comité en su 143er período de sesiones (3 a 28 de marzo de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Ramón Fernández Liesa, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen el voto particular (disidente) de Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité.

Se ruega reciclar

manifestación supuestamente pacífica. Afirman que el Estado parte ha violado los derechos que les asisten en virtud del artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, así como los derechos que asistían a su hijo fallecido en virtud del artículo 6, párrafo 1, leído solo y conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3, 17, 19 y 21. Los autores están representados legalmente. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de agosto de 1978.

Hechos expuestos por los autores[1]

Ejecución extrajudicial del Sr. Pernalete Llovera durante una manifestación pacífica

2.1 La comunicación se enmarca en las protestas que ocurrieron en la República Bolivariana de Venezuela entre abril y agosto de 2017, en las cuales se estima que fueron asesinadas entre 124 y 157 personas, y 5.341 fueron detenidas arbitrariamente. Los autores alegan que el 26 de abril de 2017 el Sr. Pernalete Llovera[2] fue asesinado por un agente del Estado parte mientras manifestaba pacíficamente en Altamira (municipio Chacao de la capital) demandando el restablecimiento del orden democrático y constitucional. Los autores alegan que, aunque su hijo no estaba armado y no representaba una amenaza, la Guardia Nacional Bolivariana disparó una bomba de gas lacrimógeno directamente sobre su pecho, horizontalmente y a corta distancia (aproximadamente a 30 m), produciendo su muerte en minutos.

2.2 El Ministerio Público inició de inmediato una investigación. Luego de llevar a cabo varias pruebas periciales, la autopsia realizada por la Fiscalía concluyó que la causa de la defunción fue un "*shock* cardiogénico debido a una contusión cardíaca hemorrágica ocasionada por traumatismo cerrado de tórax a nivel precordial"[3]. El análisis forense de la ropa que vestía concluyó que había rastros de gas lacrimógeno en el área del pecho, donde fue impactado.

Negación de la verdad y estigmatización del Sr. Pernalete Llovera y de los demás manifestantes al calificarlos de "terroristas"

2.3 Los autores alegan que agentes del Estado parte negaron la verdad y estigmatizaron a su hijo en medios de comunicación, y que en varios programas de la televisión nacional se exculpó a la Guardia Nacional Bolivariana y se culpó a los manifestantes, llamándolos "terroristas".

2.4 Por ello, el 30 de junio de 2017, los autores presentaron una denuncia penal ante la Fiscal General por delitos de instigación pública, trato cruel y degradante, colaboración, ocultamiento y obstrucción, abuso de credulidad popular y corrupción, en contra de dos altos funcionarios (el Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y el Ministro del Poder Popular para la Defensa, entonces Diputados a la Asamblea Nacional y, en el momento de presentación de la comunicación de la Asamblea Nacional Constituyente ilegalmente constituida, presentadores de programas de televisión y directores de diarios).

2.5 El 25 de julio de 2017, los autores solicitaron al Tribunal Supremo de Justicia un antejuicio de mérito en contra de dichos altos funcionarios. El 18 de agosto de 2017 hicieron una solicitud urgente ante el Fiscal núm. 49 de Derechos Fundamentales del Ministerio Público para que se realizaran todas las averiguaciones necesarias. El 26 de octubre de 2018, la Fiscal debía tomarles declaración, pero ese mismo día fue destituida. La nueva Fiscal provisoria solicitó tiempo para revisar el expediente y reprogramó la entrevista para el 12 de noviembre de 2018. En su declaración, los autores hicieron una síntesis de los hechos y de las actuaciones acometidas por los altos funcionarios del Estado y comunicadores sociales que se anticiparon a las investigaciones del Ministerio Público. Los autores indican que la

[1] En la denuncia inicial, de 26 de abril de 2018, y en las informaciones adicionales de 16 de enero de 2019 y 26 de abril de 2020, ambas anteriores a la presentación de las observaciones del Estado parte.

[2] El Sr. Pernalete Llovera tenía 20 años y estudiaba Contaduría en la Universidad Metropolitana de Caracas.

[3] Informe pericial de la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Área Metropolitana de Caracas (UCCVDF-AMC-DCF-AX-127-2017), de 9 de mayo de 2017, pág. 22.

Fiscal asignada les trató de manera hostil, expresándose con desdén sobre su denuncia e indicando que, en su opinión, los funcionarios denunciados no cometían un delito, sino que ejercían su derecho a la libertad de expresión, por lo que posteriormente fue asignado otro fiscal.

Agotamiento de los recursos internos

2.6 Los autores alegan que existe agotamiento de los recursos internos, tanto en relación con la negación de la verdad y la estigmatización de su hijo como en lo relativo a la investigación penal por la actuación de la Guardia Nacional Bolivariana.

2.7 Por lo que se refiere al proceso penal, los autores indican que durante los tres primeros meses posteriores a la apertura de la investigación no había ningún fiscal investigando el caso. Recién el 16 de julio de 2017 fue designada una fiscal provisoria. A partir de ese momento, los autores solicitaron regularmente a la Fiscalía que se llevasen a cabo todos los recursos ordinarios y extraordinarios necesarios a fin de individualizar a los funcionarios responsables. Los autores alegan que existen obstrucciones de la justicia por altos funcionarios de las Fuerzas Armadas Nacionales Bolivarianas, quienes se rehúsan a proveer a la Fiscalía de la información necesaria para individualizar la responsabilidad del culpable. Así, frente a la negativa de los militares, el 18 de agosto de 2017, los autores solicitaron a la Fiscal que tomase medidas para determinar las responsabilidades respectivas de aquellos que obstruyen la búsqueda de justicia en la investigación penal.

2.8 Los autores indican que la investigación no ha avanzado, a pesar de que se han llevado a cabo diversas actuaciones. Por ejemplo, el 5 de octubre de 2017, la nueva Fiscal del caso solicitó información al comando de la Guardia Nacional Bolivariana y entrevistó al médico de la clínica del cuerpo castrense. Posteriormente a otras diversas actuaciones, el 1 de agosto de 2018 se solicitó al Jefe del Estado Mayor de la Guardia Nacional Bolivariana información sobre los agentes presentes el 26 de abril de 2017 en la zona de Altamira a la hora del hecho. El 26 de octubre de 2018, los autores supieron que una nueva fiscal provisoria asignada había solicitado a la Guardia Nacional Bolivariana la ubicación del sargento Eliux Alberto Custodio Marcano (no se indica nada más sobre esta persona, ni quién es ni cómo se le vincula con los hechos; el Estado parte lo menciona en sus observaciones sobre la admisibilidad (véase *infra* párr. 4.2)). También se solicitó a diversas compañías de telecomunicaciones que facilitaran información de los números telefónicos que posee dicho sargento, para ubicarlo y poder citarlo. El 27 de mayo de 2019, el Director de Personal de la Guardia Nacional Bolivariana informó sobre su ubicación; seguía siendo miembro activo. El 31 de julio de 2019 fue entrevistado e indicó que estaba bajo las órdenes del coronel Ediam Gabriel Lagonell Hernández. El 3 de septiembre de 2019, el Ministerio Público envió comunicación a la Guardia Nacional Bolivariana para ubicar a dicho coronel. El 18 de noviembre de 2019, el Director de Personal de la Guardia Nacional Bolivariana señaló que el coronel era oficial activo, aportando su ubicación. También se obtuvo el listado de las armas asignadas a los funcionarios el día de los hechos. El coronel fue citado a la Fiscalía para el 31 de enero de 2020, pero no se presentó; volvió a ser citado para el 5 de marzo de 2020, pero tampoco se presentó. Durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), las actuaciones procesales se suspendieron.

2.9 Los autores indican que, a tres años de los hechos, el caso se mantiene en la primera etapa del procedimiento (investigación a nivel fiscal, las siguientes etapas siendo la investigación preliminar y el juicio), sin individualización del funcionario que disparó la bomba lacrimógena y sin imputación de la cadena de mando. Los autores indican que es el Ministerio Público (la Fiscalía) el que dirige la acción penal, por lo que le corresponde actuar durante la etapa de investigación. La ley no proporciona a los autores ningún recurso en la etapa de investigación, más allá de la posibilidad de disputar el desempeño de la Fiscalía (mediante investigación administrativa o incluso penal contra el fiscal), lo cual no es un recurso adecuado ya que no resuelve la situación jurídica, es extraordinario y es poco probable que prospere. Los autores también indican que han sido 13 los fiscales encargados de la investigación desde la apertura del caso, cada nuevo fiscal habiendo implicado un proceso importante de revictimización.

2.10 Los autores añaden que la falta de independencia e imparcialidad en el sistema de justicia, así como un patrón de impunidad, hace que sea inviable cualquier esperanza de

justicia. Precisan que la Fiscal General inicial había tratado que la investigación avanzara, pero fue destituida de su cargo[4] y reemplazada por otro Fiscal (el entonces Defensor del Pueblo) que ha negado la verdad del asesinato del Sr. Pernalete Llovera.

2.11 Los autores recuerdan que existen pronunciamientos internacionales sobre la falta de independencia del Poder Judicial y sobre las violaciones de los derechos a la verdad y la justicia de familiares de personas muertas durante las protestas[5], alegando que ello demuestra que no tienen expectativa plausible de alcanzar justicia.

Denuncia

3.1 Los autores alegan, en primer lugar, la violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en perjuicio de su hijo fallecido. Alegan que, si bien el gas lacrimógeno no es letal, fue empleado de manera letal al haber sido disparado con un proyectil directamente hacia su hijo, y a corta distancia. Alegan que, dado que su hijo no estaba armado y no representaba una amenaza, la actuación de la Guardia Nacional Bolivariana no fue ni proporcional ni necesaria en el marco de una manifestación pacífica, y no perseguía un objetivo legítimo. Los autores también recuerdan que el segundo componente del derecho a la vida es la necesidad de realizar una investigación adecuada y de rendir cuentas en caso de que haya motivos para creer que se ha privado arbitrariamente de la vida a alguien.

3.2 Los autores alegan, en segundo lugar, la violación de los artículos 19 y 21 del Pacto, también en perjuicio de su hijo, insistiendo en que los manifestantes, como su hijo, eran civiles desarmados que ejercían pacíficamente su derecho de manifestación y su libertad de expresión.

3.3 Los autores alegan, en tercer lugar, la violación del artículo 17 (particularmente en lo referente al honor y la reputación) en perjuicio de su hijo, debido a los pronunciamientos falsos de altas autoridades del Gobierno, de militares y de medios de comunicación controlados por el Gobierno cuestionando la veracidad de los hechos, exculpando a los militares y culpando a su hijo al llamarlo “terrorista”.

3.4 Los autores alegan, en cuarto lugar, la violación del artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en perjuicio de ellos mismos, en razón de: a) la ejecución extrajudicial de su hijo; b) la violación al honor y la reputación de su hijo por las mentiras de las autoridades al llamarlo “terrorista”; y c) la ausencia de una investigación imparcial que conduzca a una expectativa razonable de justicia. Precisan que el sufrimiento, la angustia, la frustración y la impotencia que han sufrido se manifiestan en diversos informes médicos psiquiátricos presentados ante la Dirección General de Acción Procesal del Ministerio Público[6], que indican que la Sra. Llovera Hurtado sufre “llanto fácil, ideas de minusvalía, desesperanza y muerte; insomnio conciliatorio, anhedonia e hiporexia clínica reactiva al fallecimiento de su hijo”, y que el Sr. Pernalete López sufre “angustia, llanto fácil, insomnio conciliatorio, hiperactividad motora con tendencia a la agitación”, ambos con conclusión de “trastorno depresivo mayor grave” y “duelo complicado persistente”, y que

[4] El 20 de junio de 2017, el Tribunal Supremo de Justicia admitió un antejuicio de mérito en contra de la Fiscal; el 4 de agosto de 2017 se determinó que había suficientes méritos para enjuiciarla por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de su cargo, y fue finalmente destituida.

[5] Los autores hacen referencia al informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos *Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017* (Ginebra, 2017), en el cual se hace específica referencia al caso del Sr. Pernalete Llovera (págs. 13 y 17); al informe de la misma Oficina *Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin* (Ginebra, 2018); a varios pronunciamientos de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet ante el Consejo de Derechos Humanos; y al *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela* (Washington D. C., 2018).

[6] En particular, se refiere a los informes médicos psiquiátricos de 13 de julio de 2018 realizados por la Jefa de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Dr. Domingo Luciani, y los exámenes psicológicos de 26 y 27 de noviembre de 2018 del Departamento de Psicología Forense del Ministerio Público.

están siendo tratados con medicina y psicoterapia de apoyo. A la fecha, persiste la sintomatología depresiva, debido principalmente a la falta de justicia.

3.5 Los autores solicitan al Comité que ordene al Estado parte que lleve a cabo una investigación independiente e imparcial de la ejecución extrajudicial de su hijo y que condene a los responsables. Los autores solicitan también: a) medidas de compensación económica por el daño moral, por el daño emergente (por los gastos incurridos en la búsqueda de justicia) y por el lucro cesante (al haber dejado de trabajar los autores para dedicarse a la búsqueda de justicia por la muerte de su hijo); b) rehabilitación psicológica para ambos autores con especialistas de su elección; c) una disculpa pública; d) la creación de una beca con el nombre de su hijo para jóvenes deportistas que quieran avanzar en su educación primaria, secundaria y universitaria; e) la construcción de un monumento en conmemoración de jóvenes asesinados en el contexto de manifestaciones; y f) la construcción de un refugio para animales que lleve el nombre de su hijo, en donde se haga labor de rescate, salvamento y tratamiento veterinario de animales, en honor a su labor de rescatista.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 28 de septiembre de 2020, el Estado parte alegó la inadmisibilidad de la comunicación por falta de agotamiento de los recursos internos. Señala que el Ministerio Público no ha cesado en ningún momento de llevar a cabo todas las diligencias de investigación pertinentes a los fines de determinar e individualizar a los responsables. Precisa que, una vez ocurrida la muerte del Sr. Pernalete Llovera, tanto la Fiscalía núm. 62 Nacional Plena como con la Fiscalía núm. 81 del Área Metropolitana de Caracas iniciaron la investigación. De manera pronta, diligente y exhaustiva, el Ministerio Público ha desarrollado hasta la fecha 22 diligencias tendientes a investigar el hecho, y la investigación se encuentra en fase activa.

4.2 El Estado parte precisa que entre las diligencias realizadas están las siguientes: la inspección técnica del lugar; la recolección de videos de cámaras de seguridad de instituciones públicas y privadas y el análisis de dichos videos; la recolección de artificios lacrimógenos utilizados; la recolección del registro de novedades diarias de la Guardia Nacional Bolivariana, en el que se señala que el sargento Custodio Marcano fue herido cerca del lugar de los hechos denunciados; la autopsia y necrodáctilia del cadáver; las experticias físico-comparativa y físico-química de la ropa de la víctima; la experticia de acoplamiento físico entre la herida de la víctima, su camisa y las características de distintos tipos de artificios lacrimógenos; la toma de entrevista a 15 testigos; la experticia de comparación de perfil genético; la experticia sobre números telefónicos celulares; la solicitud de ubicación administrativa y física de determinados funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana; y la solicitud de movimientos migratorios.

4.3 El Estado parte sostiene que no aplica la excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos porque, debido a la complejidad del caso (por el considerable número de funcionarios de los órganos de seguridad que estaban presentes ese día para resguardar el orden público frente a centenares de manifestantes), aún no ha sido posible concluir la investigación.

4.4 A pesar de la complejidad, se está avanzando en la investigación, ya que se identificó al sargento Custodio Marcano como posible responsable del disparo. Asimismo, se está específicamente buscando al coronel Lagonell Hernández, que sería el funcionario bajo cuyo mando habría actuado el primero. El Estado parte recuerda también que la investigación no es una obligación de resultado, sino de medios, y alega que está tomando las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas pertinentes. Concluye que la investigación penal está orientada hacia la determinación de los hechos y la individualización de los responsables.

4.5 El Estado parte también indica que, si bien el Código Orgánico Procesal Penal no determina plazo para la conclusión de la fase de investigación (empiezan a correr plazos únicamente cuando el Ministerio Público identifica a un imputado), las víctimas tienen un conjunto de recursos judiciales para controlar la labor investigativa del Ministerio Público, su diligencia y celeridad. Todas las actuaciones practicadas o dejadas de practicar en la fase de investigación están sometidas a control judicial (el Estado parte precisa que el enfoque

garantista de los derechos de las víctimas ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Justicia en una decisión dictada por la Sala Constitucional)[7]. En particular, las víctimas pueden presentar denuncias por retardo y por fata de imparcialidad u objetividad. El Estado parte sostiene que los autores no han agotado ninguno de estos recursos. Nunca han acudido ante el Tribunal de Control; no ejercieron, por ejemplo, el recurso previsto en el artículo 295 del Código Orgánico Procesal Penal, que permite acudir al juez de control para solicitarle que fije un plazo para concluir la investigación. Además, la Ley Orgánica del Ministerio Público consagra el recurso de recusación frente a circunstancias de duda de imparcialidad de los fiscales, que tampoco han interpuesto los autores.

4.6 El Estado parte añade que la presentación de alegatos sobre la ineficacia de los recursos internos no exime a los autores de la obligación de agotar dichos recursos antes de acudir al Comité, y que, siguiendo la jurisprudencia del Comité, la obligación de agotar los recursos administrativos y judiciales persiste aunque se trate de recursos sumamente técnicos.

4.7 El Estado parte finalmente indica que siempre se ha permitido a los autores acceder al expediente, y que estos mantienen periódicamente reuniones tanto con los fiscales encargados del caso como con las autoridades de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 El 1 de noviembre de 2020, los autores alegaron que el Comité permitía dilaciones indebidas en el examen del caso, al haber solicitado —de manera insistente mediante tres recordatorios— sus observaciones al Estado parte, alargando así el plazo de seis meses que tenía para participar en el proceso. Para los autores, solicitar, aceptar y trasladar las observaciones del Estado parte obtenidas de manera exageradamente extemporánea representa una actitud tolerante frente a una actuación inaceptable por parte del Estado venezolano, le concede una ventaja, representa para él un beneficio desproporcionado y resulta revictimizante para los autores.

5.2 Los autores reiteran que la comunicación es admisible, que el proceso de investigación depende plenamente del Estado parte y que el Tribunal de Control no tiene competencia en lo relativo a las omisiones del Ministerio Público. Alegan también que si hubieran comenzado una cadena de recusaciones de fiscales se les habría pretendido imputar que ello había contribuido al retardo de la investigación.

5.3 Los autores recuerdan que, como se ha indicado en el documento de sesión con las conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, las bombas lacrimógenas deben dispararse en un ángulo elevado y no en trayectoria directa y plana, ya que podrían causar lesiones graves o mortales[8]. En dicho documento de sesión se concluía que existían motivos razonables para creer que el Sr. Pernalete Llovera había sido víctima de una privación arbitraria de la vida y que la Guardia Nacional Bolivariana estuvo involucrada[9].

5.4 Los autores concluyen que el Ministerio Público es garante de la impunidad, como supuestamente ha sido reconocido por las Naciones Unidas en el documento de sesión previamente mencionado[10].

[7] Caso *Carmen Onilda Gómez Paz*, decisión de 20 de noviembre de 2003.

[8] Documento de sesión con las conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, párr. 1599; puede consultarse en https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session45/list-reports.

[9] *Ibid*., párr. 1781.

[10] *Ibid*. Sin embargo, los autores también retoman del documento de sesión que, de los 36 casos investigados y/o revisados por la Misión, 4 dieron lugar a una sentencia definitiva en la que fueron condenados y sancionados siete de los autores. De los 32 casos restantes, 6 han llegado a la etapa de juicio, 8 han llegado o están a punto de llegar a la etapa de la audiencia preliminar y 18 siguen en investigación (*ibid*., párr. 1605).

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 14 de abril de 2022, el Estado parte ratificó sus alegatos de inadmisibilidad de la comunicación por falta de agotamiento de los recursos internos, informando de los avances en la investigación. En particular, se recibió la declaración del coronel Lagonell Hernández, responsable del dispositivo de bloqueo de acceso a la autopista. El agente indicó que en sentido oeste de la autopista había dos grupos de funcionarios: uno bajo el mando del capitán Rosmel Madriz Briceño y otro bajo el mando del capitán Luis Chourio Sánchez. Ambos capitanes fueron citados a declarar. Se desprendió de sus declaraciones que el grupo ubicado en la avenida desde donde se posicionó el agente que le disparó la bomba lacrimógena al Sr. Pernalete Llovera era el dirigido por el capitán Chourio Sánchez. Informó que su grupo estaba integrado por 30 efectivos: 15 motorizados y 15 acompañantes (que eran quienes portaban los escudos y las escopetas con las que se disparaban las bombas lacrimógenas).

6.2 El 27 de enero de 2021 se realizó la audiencia de imputación por el Ministerio Público de ocho agentes[11] por el delito de homicidio preterintencional en grado de complicidad correspectiva. El Estado parte precisa que el Fiscal presumía la preterintencionalidad debido a la reacción de los funcionarios ante la agresión del Sr. Pernalete Llovera, quien arrojó una bomba molotov. Posteriormente, una vez verificados elementos de convicción adicionales, se realizaron otras tres audiencias de imputación por el mismo delito: la primera el 29 de enero de 2021, en relación con otro agente[12]; la segunda el 29 de abril de 2021, en relación con otros tres agentes[13]; y la tercera, en la que se imputó a un último agente[14], el 16 de septiembre de 2021. Así, la investigación avanza con la imputación de 13 personas y sigue abierta para futuras imputaciones.

6.3 El Estado parte subraya que los avances del Ministerio Público en la investigación han sido reconocidos por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[15].

6.4 El Estado parte también sostiene que los avances de la investigación penal son plenamente conocidos por los autores, quienes presentaron un escrito ante el Fiscal[16] con sus apreciaciones sobre la actuación fiscal y solicitaron incluso la práctica de diligencias de investigación. Por ende, para el Estado parte resulta contradictorio que los autores aleguen ante el Comité haber agotado los recursos internos y al mismo tiempo soliciten nuevas diligencias de investigación e incluso pregunten al Fiscal por qué se apresura a imputar de la manera en que lo hace sin esperar a obtener los resultados de su investigación.

Artículo 6

6.5 En cuanto al fondo de las alegaciones, el Estado parte sostiene, en primer lugar, que no existe violación del artículo 6 del Pacto, dado que se están adelantando todas las diligencias de investigación necesarias para lograr la individualización de los responsables. El Estado parte subraya que, entre enero de 2020 y marzo de 2022, se efectuaron 65 nuevas diligencias de investigación, entre las cuales un informe técnico sobre el comportamiento del proyectil (un artificio lacrimógeno de calibre 38 mm, tipo monofásico, marca Norinco, modelo NF01), que llevaron a la imputación de 13 agentes de la Guardia Nacional Bolivariana. El Estado parte sostiene que no existe falta de imparcialidad en la investigación llevada por el Ministerio Público, en tanto que la duración de la investigación está asociada a la alta complejidad del caso por las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia.

[11] Humberto Nivaldo González Rodríguez, José Mariano Medina Vivas, Neiquer Socneyer Blanco, Andrés Enrique de la Rosa de la Rosa, Rodolfo Gustavo Rodríguez Mambel, Johan Ramón García Bracamonte, Felipe Antonio González Esquivel y Luis Alberto Churio Sánchez.

[12] Ismael Ramón Fernández Montilla.

[13] Williams Alexander Gómez Carrasquero, Alejandro José Lorenzo Montero y José Alejandro Díaz Díaz.

[14] Jesús Ricardo Ballesteros.

[15] A/HRC/47/55, párr. 42: la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reconoce las medidas adoptadas por el Ministerio Público para investigar las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad.

[16] Anexo 4 a las observaciones de fondo: escrito de 24 de marzo de 2021.

6.6 El Estado parte también sostiene que la actuación de los funcionarios respondió a un fin legítimo y resultó necesaria y proporcional para garantizar el orden público, proteger los derechos (en particular de libre tránsito, vida e integridad) frente a una amenaza ilegítima y salvaguardar el patrimonio público y privado. El Estado parte señala que el Sr. Pernalete Llovera se alejó del grupo de manifestantes y se acercó a los agentes para lanzarles bombas molotov (véanse *infra* párrs. 6.11 a 6.13).

Artículos 19 y 21

6.7 El Estado parte también sostiene que no existe violación de los artículos 19 y 21 del Pacto, dado que las manifestaciones de carácter violento no están protegidas por el Pacto. Al respecto, el Estado parte recuerda que, de acuerdo con la observación general núm. 37 (2020) del Comité, el derecho de reunión pacífica, por definición, no se puede ejercer mediante la violencia.

6.8 El Estado parte señala que el Observatorio Venezolano de Seguridad Ciudadana registró 7.493 manifestaciones entre marzo y julio de 2017, de las cuales 5.878 (el 78,45 %) fueron violentas. Los manifestantes dirigieron ataques en contra de hospitales, escuelas, centros de acopio y distribución de alimentos, zonas residenciales, comercios privados, instalaciones de servicios básicos y bases militares y policiales, entre otros. También se observó la utilización de niños, niñas y adolescentes para preparar bombas incendiarias, custodiar barricadas y agredir a los funcionarios de los cuerpos de seguridad.

6.9 En particular, el Estado parte sostiene que la manifestación en la cual se produjo la muerte del Sr. Pernalete Llovera no tenía carácter pacífico. En efecto, existe evidencia testimonial, documental y audiovisual que indica que los manifestantes recurrieron al uso de armas de fuego, colocación de barricadas como trampas mortales para agentes que trataban de superarlas, uso de armas de fabricación casera, fabricación y uso de explosivos tipo mortero y lanzacohetes, así como otros medios y recursos cargados de un alto nivel de letalidad.

6.10 Dicha manifestación, con centenares de participantes y que no fue previamente anunciada a las autoridades para que hicieran los preparativos necesarios, se inició en una vía cercana a donde la Guardia Nacional Bolivariana resguardaba la libre circulación de una autopista que constituye la principal arteria vial de la capital. La manifestación adquirió carácter violento cuando los manifestantes, incluido el Sr. Pernalete Llovera, provocaron incendios e hicieron uso de violencia física contra bienes públicos y privados, y también contra los funcionarios, para intentar acceder a la autopista.

6.11 Consta en el expediente un fotograma que evidencia cómo el Sr. Pernalete Llovera (vistiendo una franela amarilla sin mangas, pantalón negro, morral azul marino y tela amarilla cubriendo su cuello y hombros) se apartó del grupo de manifestantes, se dirigió directamente hacia el piquete de la Guardia Nacional Bolivariana y arrojó una bomba molotov. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, creada en junio de 2018, reseñó lo siguiente:

> “Los manifestantes comenzaron a arrojar bombas molotov, piedras, botellas y otros objetos contundentes contra los efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes respondieron haciendo uso de bombas lacrimógenas para contener la violencia. Registros fílmicos recuperados de cámaras de seguridad cercanas al lugar de los hechos permitieron establecer que Juan Pablo Pernalete Llovera se apartó del grupo con el que arribó al lugar y comenzó a lanzar bombas molotov contra los funcionarios, en razón de lo cual se alejaba regularmente de la multitud y se aproximaba a los efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana. Alrededor de las 15.00 horas, hubo detonaciones de bombas lacrimógenas en el lugar y la víctima fue vista caminando en dirección a los manifestantes, tocándose el pecho y presentando problemas para caminar y respirar. Rápidamente se acercaron dos personas que participaban en la manifestación con la presunta intención de socorrerlo, pero segundos después uno de ellos se alejó y el otro lo llevó en brazos hasta la entrada de un edificio de la zona donde lo abandonó. Posteriormente, otros manifestantes a bordo de una motocicleta trasladaron a la víctima hasta un ambulatorio del municipio de Chacao, donde ingresó sin signos vitales. A partir de las experticias practicadas, se ha establecido que la

contusión equimótica de cuatro centímetros de diámetro presente en el tórax de la víctima y la huella circular del mismo diámetro existente en la franelilla que vestía durante el suceso coinciden con las medidas de piezas de artefactos lacrimógenos semejantes a los recolectados en el lugar del suceso.”

6.12 El Estado parte concluye que, contrario a lo afirmado por los autores, el Sr. Pernalete Llovera no se encontraba ejerciendo el derecho a la manifestación pacífica, sino que se encontraba haciendo uso de violencia pudiendo provocar lesiones o muertes.

6.13 El Estado parte sostiene que, por ende, la actuación de los funcionarios respondió a un fin legítimo y resultó necesaria y proporcional para garantizar el orden público, proteger los derechos (libre tránsito, vida, integridad) frente a una amenaza ilegítima, y salvaguardar el patrimonio público y privado, y se guio por lo establecido en la normativa nacional sobre actuación en materia de orden público y control de reuniones y manifestaciones. El Estado parte también alega que los manuales de procedimientos de orden público, apegados a los estándares que rigen la materia, se utilizan como parte de la formación profesional que se imparte en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad y la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela. Los funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana actuaron en apoyo a la autoridad policial, en sintonía con lo plasmado en la observación general núm. 37 (2020) del Comité, según la cual los funcionarios militares pueden participar como apoyo en el control de una manifestación, siempre que hayan recibido la capacitación correspondiente y actúen conforme a las reglas establecidas.

Artículo 17

6.14 El Estado parte también sostiene que no existe violación del artículo 17 del Pacto, negando y rechazando que se haya vulnerado el derecho al honor y la reputación del Sr. Pernalete Llovera. El Estado parte defiende que los autores hacen señalamientos generales, sin aportar dato específico que permita identificar la fecha, el contenido de la declaración y la persona responsable, por lo que la queja debe ser considerada inadmisible. El Estado parte añade que autoridades públicas y periodistas pueden disentir públicamente de la versión sostenida por los autores, dado que esa manifestación constituye un hecho controvertido y de interés público, y que ello no constituye una violación del derecho al honor y la reputación.

6.15 Específicamente en relación con el expediente MP-316347-2017, donde se investiga la denuncia interpuesta por los autores por presunta vulneración de los derechos al honor y la reputación de su hijo fallecido, el Estado parte sostiene que, al encontrarse en fase de investigación, la queja debe ser considerada inadmisible.

Artículo 7

6.16 El Estado parte también sostiene que la queja relativa a la violación del artículo 7 del Pacto en perjuicio de los autores debe ser declarada inadmisible por falta de suficiente fundamentación, al vincular dicha queja principalmente con la supuesta violación a la honra y reputación de su hijo (supuestamente resultante de declaraciones de autoridades públicas y medios de comunicación que consideran lesivas pero que no constituyen una queja admisible ni una violación del Pacto).

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo

7.1 El 14 de julio de 2022, los autores reiteraron que se habían agotado los recursos internos dado que, a cinco años de los hechos, aún no se ha castigado a ningún responsable. Los autores alegan que el Fiscal decidió imputar a todo el grupo de funcionarios bajo el mando del capitán Chourio Sánchez, sin individualizar las conductas y sin señalar de forma clara, precisa y circunstanciadas cada conducta, en vez de imputar únicamente al capitán, quien es el que no solamente portaba una carabina como la empleada (al igual que otros funcionarios) sino que es el único que se alega que portaba el tipo de bomba lacrimógena que le fue disparada al Sr. Pernalete Llovera. Los autores alegan que la imputación realizada garantiza la impunidad e injusticia.

7.2 Asimismo, la primera imputación ocurrió en enero de 2021, lo que obligaba al Ministerio Público a concluir la investigación en ocho meses. La Fiscalía no presentó su acto conclusivo oportunamente, por lo que los autores tuvieron que acudir al Tribunal de Control para que se fijara un plazo, que el Tribunal estableció en el máximo posible de seis meses (el plazo límite para presentar el acto conclusivo fue fijado al 10 de julio de 2022).

7.3 El 21 de junio de 2022, los autores acudieron a la Fiscalía y el Fiscal les indicó que esperaba contar con más tiempo para seguir la investigación y presentar su acto conclusivo, pero que estaba limitado por la fecha tope establecida por el tribunal, a solicitud de los autores (10 de julio de 2022). Así, la Fiscalía presentó la acusación el 8 de julio de 2022 en contra de dos funcionarios (Alejandro José Lorenzo Montero y José Alejandro Díaz Díaz) y solicitó el archivo fiscal de los demás funcionarios imputados. Para los autores, era especialmente grave que se decretara el archivo fiscal del capitán Churio Sánchez, cuando hay motivos razonables para considerarlo como presunto autor del asesinato.

7.4 En relación con el fondo de la comunicación, los autores reiteran que se vulneró el derecho a la vida de su hijo, ejecutado extrajudicialmente por parte de agentes del Estado mientras ejercía su derecho a la manifestación pacífica y a la libertad de expresión, sin que se haya investigado con la debida diligencia. Precisan que si la Guardia Nacional Bolivariana hubiera disparado la bomba lacrimógena para dispersar y no para matar, no habría alcanzado a su hijo.

7.5 Los autores sostienen en particular que el Estado parte desconoce el derecho a la manifestación pacífica y a la libertad de expresión que ejerció su hijo cuando fue privado arbitrariamente de su vida, derechos que han sido criminalizados por el Estado parte. Los autores alegan que si los manifestantes utilizaron bombas molotov fue para protegerse de los ataques de los agentes del Estado. Los autores sostienen que su hijo lanzó la bomba molotov sin que impactara en persona u objeto alguno, por lo que su acción fue inocua. Los autores también sostienen que, cuando el guardia nacional le dispara, se encontraba sin ningún tipo de arma. Los autores alegan que existe una constante y sistemática práctica de ataque a la población civil.

7.6 Los autores también reiteran que se vulneró el derecho a la honra de su hijo, dado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que debe asegurar el respeto a los derechos y la reputación de los demás. Asimismo, alegan que el Estado parte, en sus observaciones ante el Comité, continúa con la violación de los derechos a la honra y reputación de su hijo, infligiéndoles profundo dolor al mantener que su hijo estaba actuando de forma violenta y delictiva.

Información adicional proporcionada por las partes

Estado parte – información adicional sobre la admisibilidad

8.1 El 7 de noviembre de 2022, el Estado parte alegó que los comentarios de los autores confirman que no se han agotado los recursos internos: existen nuevas actuaciones realizadas por los autores mismos en el proceso penal. Los autores participan activamente en el proceso, realizando diligencias y solicitudes que son analizadas y resueltas por las autoridades competentes. Por ejemplo, el Tribunal Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas declaró con lugar la solicitud de control judicial constitucional presentada por los autores, ordenando al Fiscal del Ministerio Público evacuar las diligencias solicitadas por ellos.

8.2 El Estado parte precisa que el proceso penal, que se está desarrollando con todas las garantías del debido proceso, se encuentra actualmente en fase intermedia, habiendo concluido la investigación con la presentación, el 8 de julio de 2022, por parte del Ministerio Público del acto conclusivo, en este caso, la acusación, en contra de dos agentes de la Guardia Nacional Bolivariana[17]. El Estado parte precisa que el archivo fiscal solicitado por el Ministerio Público a favor de los demás imputados se debe a que el resultado de la investigación resultó insuficiente para presentar una acusación en contra de ellos (sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción). Asimismo,

[17] Alejandro José Lorenzo Montero y José Alejandro Díaz Díaz.

el Código Orgánico Procesal Penal prevé recursos que pueden ser interpuestos por la víctima para cuestionar el archivo fiscal (solicitud de reapertura ante el fiscal y solicitud de revisión ante el tribunal de control). Ninguno de estos recursos ha sido interpuesto por los autores.

8.3 Además de la acusación presentada por el Ministerio Público, los autores presentaron el 25 de julio de 2022 acusación particular propia en contra de los mismos dos agentes, pero por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de cómplices necesarios y quebrantamiento de principios internacionales. Los autores también presentaron acusación particular propia en contra de los 11 oficiales para los cuales el Ministerio Público decretó archivo: a) en contra de 10 agentes[18] por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de cómplices necesarios y quebrantamiento de principios internacionales; y b) en contra de un agente, Luis Alberto Churio Sánchez, como autor de los delitos de homicidio calificado con alevosía, uso indebido de arma orgánica y quebrantamiento de principios internacionales.

8.4 Corresponde ahora al tribunal de la causa evaluar la procedencia del acto conclusivo presentado. El Tribunal[19] fijó audiencia preliminar para el 13 de octubre de 2022, la cual ha sido diferida en varias ocasiones en virtud de la incomparecencia de los acusados por motivos alegados de fuerza mayor (colapso de varios tramos de carretera ocasionado por fuertes lluvias). La audiencia quedó fijada nuevamente para el día 10 de noviembre de 2022. En virtud de la reiterada incomparecencia de los imputados, el Tribunal, en respuesta a la petición realizada por los representantes de los autores, revocó las medidas cautelares sustitutivas de libertad, ordenando las aprehensiones de los agentes.

8.5 De admitirse la acusación, el Tribunal acordará el pase a juicio y el inicio del debate oral y público, donde un tribunal de juicio se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Estado parte – información adicional sobre el fondo

8.6 El Estado parte también sostiene que, por primera vez en sus últimos comentarios, los autores admiten que el Sr. Pernalete Llovera ejerció acciones violentas contra los funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana durante la manifestación. El Estado parte sostiene que los autores presentaron en su comunicación original una versión errada de los hechos, actuando de mala fe, y posteriormente cuestionando que el Estado parte pueda aportar observaciones frente a las cuales se vieron forzados a reconocer la verdad. También sostiene que carece de credibilidad la explicación aportada por los autores según la cual su hijo se defendió de un ataque por parte de las autoridades, dado que una bomba molotov no es un artefacto que se pueda fabricar de improviso, sin la preparación necesaria, pues requiere un recipiente de vidrio, un líquido inflamable y una tela que sirva de mecha.

8.7 El Estado parte concluye que la mala fe de los autores en su comunicación inicial y el reconocimiento del ejercicio de la violencia por parte del Sr. Pernalete Llovera, así como los argumentos de poca credibilidad presentados para tratar de justificarla, son elementos que deben ser tomados en cuenta por el Comité al momento de examinar la comunicación.

Autores

9.1 El 29 de mayo de 2024, los autores insistieron en que no solicitaban la aplicación de la excepción a la regla del agotamiento previo de recursos internos, sino que alegaban que se habían agotado.

9.2 Precisan que hicieron dos de sus tres acusaciones particulares propias (véase *supra* párr. 8.3) en contra de los 11 agentes que no fueron acusados por el Ministerio Público, conforme a la sentencia núm. 902 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de 14 de diciembre de 2018, que estableció un nuevo criterio jurisprudencial conforme al

[18] Humberto Nivaldo González Rodríguez, José Mariano Medina Vivas, Neiquer Socneiyer Blanco, Andrés Enrique de la Rosa de la Rosa, Rodolfo Gustavo Rodríguez Mambel, Johan Ramón García Bracamonte, Felipe Antonio González Esquivel, Ismael Ramón Fernández Montilla, Williams Alexander Gómez Carrasquero y Jesús Ricardo Ballesteros.

[19] Tribunal Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

cual, cuando el Ministerio Público presente como acto conclusivo un archivo fiscal, la víctima puede presentar su acusación particular propia.

9.3 Los autores informan que el 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar en relación con dichas dos acusaciones particulares propias relativas a los 11 agentes respecto a quienes el Ministerio Público concluyó su investigación con un archivo fiscal. El 28 de noviembre de 2022, el tribunal desestimó ambas acusaciones particulares propias considerando que no se habían individualizado las actuaciones. El 12 de diciembre de 2022, los autores presentaron apelación, solicitando que se declarase la nulidad de la audiencia preliminar y que se designara un nuevo tribunal. El 4 de julio de 2023, la Sala Cuatro de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar el recurso de apelación y ratificó la decisión del tribunal de control. El 6 de diciembre de 2023, los autores presentaron ante el Tribunal Supremo de Justicia la acción extraordinaria de amparo constitucional.

9.4 Los autores precisan que aún no se ha realizado la audiencia preliminar para evaluar las acusaciones del Ministerio Público (y la acusación particular propia de los autores) en contra de los primeros dos agentes acusados. El tribunal tampoco ha emitido las órdenes de aprehensión.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que los autores han agotado los recursos de la jurisdicción interna. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la comunicación debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, debido a que, desde ocurrida la muerte del Sr. Pernalete Llovera, se dio inmediatamente inicio a una investigación que no ha sido detenida en ningún momento a los fines de determinar e individualizar a los responsables. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte según el cual la duración de la investigación estuvo asociada a la alta complejidad del caso por las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia (por el considerable número de funcionarios de los órganos de seguridad que estaban presentes ese día para resguardar el orden público frente a centenares de manifestantes), y que se han realizado más de 87 diligencias investigativas (véanse *supra* párrs. 4.1 y 6.5), las cuales han llevado a que en 2021 se realizaran cuatro audiencias de imputación en contra de 13 agentes de la Guardia Nacional Bolivariana, y a que en 2022 se presentara acusación en contra de 2 de ellos (y se solicitara el archivo fiscal en contra de los demás 11 agentes debido a que el resultado de la investigación resultó insuficiente para presentar una acusación). Corresponde ahora al tribunal de la causa evaluar, en una audiencia preliminar, la procedencia del acto conclusivo presentado por el Ministerio Público, a fin de determinar el pase a juicio.

10.3 El Comité también toma nota del argumento de los autores de que habían agotado los recursos internos. El Comité observa en particular que, si bien los autores afirman no solicitar la aplicación de la excepción a la regla del agotamiento previo de los recursos internos por prolongamientos indebidos (véase *supra* párr. 2.6), parecen apelar implícitamente a su aplicación al afirmar tanto que, a varios años de ocurridos los hechos, aún no se ha castigado a ningún responsable, como que el Ministerio Público es garante de la impunidad (véase *supra* párr. 2.10).

10.4 El Comité recuerda que el propósito del requisito de agotamiento es que el propio Estado parte tenga la oportunidad de hacer efectivo su deber de proteger y garantizar los derechos consagrados en el Pacto[20]. En relación con los recursos relativos a la investigación de la muerte del Sr. Pernalete Llovera, el Comité observa que el Estado parte no contradice la afirmación de los autores según la cual, entre el inicio de la investigación y abril de 2020,

[20] Jurisprudencia constante desde el dictamen *T. K. c. Francia* (CCPR/C/37/D/220/1987), párr. 8.3.

fueron al menos 13 los fiscales encargados de la investigación (véase *supra* párr. 2.9), demorando así el proceso; tampoco justifica dichos cambios. Además, el Comité también observa que han transcurrido prácticamente ocho años desde el inicio de la investigación por el Ministerio Público sin que se haya llevado a cabo aún la audiencia preliminar en la cual se debe examinar la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de dos agentes de la Guardia Nacional Bolivariana. A la luz de lo anterior, el Comité concluye que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente comunicación.

10.5 El Comité desea recordar que los autores que actúan de acuerdo con el Protocolo Facultativo deben brindar información veraz y acudir ante él de buena fe. En particular, el Comité toma nota de las alegaciones formuladas por los autores en relación con la violación de las obligaciones materiales del derecho a la vida que se desprenden del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, por el supuesto asesinato de su hijo, que no habría estado armado (véase *supra* párr. 2.1), por parte de agentes del Estado mientras ejercía su derecho a la manifestación pacífica y a la libertad de expresión. Si bien el Comité recuerda que la privación de la vida de personas como consecuencia de actos u omisiones que violen otras disposiciones del Pacto distintas del artículo 6 —como en caso de uso de la fuerza con resultado de muerte de manifestantes que ejerzan su derecho a la libertad de reunión— es, por regla general, arbitraria[21], también constata una contradicción en la comunicación de los autores, al afirmar inicialmente que su hijo no estaba armado y no representaba una amenaza (véanse *supra* párrs. 2.1 y 3.1) pero reconocer posteriormente que sí había lanzado al menos una bomba molotov (véase *supra* párr. 7.5). Teniendo en cuenta dichas informaciones contradictorias, el Comité considera que no tiene los elementos suficientes para determinar si el uso de la fuerza por los agentes fue desproporcionado. Por consiguiente, el Comité considera que estas alegaciones no han sido suficientemente fundamentadas y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.6 El Comité toma nota igualmente de la denuncia de violación de los artículos 19 y 21 del Pacto en perjuicio de su hijo, debido a que los manifestantes habrían sido supuestamente civiles desarmados que ejercían pacíficamente su derecho de manifestación y su libertad de expresión (véase *supra* párr. 3.2). Sin embargo, el Comité también observa las pruebas aportadas por el Estado parte sobre la violencia ejercida por los manifestantes, y en particular sobre el uso de una bomba molotov por el Sr. Pernalete Llovera, pruebas que demuestran lo contrario de lo inicialmente afirmado por los autores (véanse *supra* párrs. 2.1, 6.9 y 6.11) y que fueron además posteriormente reconocidas por ellos (véase *supra* párr. 7.5). Por lo tanto, el Comité considera que las alegaciones de violación de los artículos 19 y 21 no han sido suficientemente fundamentadas y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.7 El Comité toma nota igualmente de la denuncia de los autores de violación del artículo 17 del Pacto en perjuicio de su hijo y considera que no proporcionaron suficiente información que explicara el modo en que los pronunciamientos de altos funcionarios y medios de comunicación, constituyendo “mentiras” y cuestionando la versión de los autores de los hechos, podrían haber socavado el goce de los derechos de su hijo con arreglo a dicho artículo, teniendo en cuenta que dicha versión resultó no ser del todo veraz. Por consiguiente, el Comité considera que estas alegaciones no han sido suficientemente fundamentadas y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.8 El Comité toma nota igualmente de la denuncia de los autores de violación del artículo 7 del Pacto en perjuicio de ellos mismos —debido a las alegadas ejecución extrajudicial, violación al honor y reputación y ausencia de una investigación imparcial— y considera que estas alegaciones, al reposar sobre otras que el Comité no acoge, no han sido suficientemente fundamentadas y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.9 El Comité considera que los autores han fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, su reclamación relacionada con el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto (obligaciones procesales), leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

[21] Observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, párr. 17.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le ha sido facilitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité toma nota de que los autores alegan que los hechos del presente caso constituyen una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, porque el Estado parte no está cumpliendo con el segundo componente del derecho a la vida, que es una investigación adecuada con el fin de rendir cuentas, pues existen motivos para creer que se ha privado arbitrariamente de la vida a su hijo (véanse *supra* párrs. 2.8 y 2.9). El Comité también toma nota del argumento del Estado parte según el cual no existe violación, dado que se han adelantado todas las diligencias de investigación necesarias, las cuales permitieron que se realizaran cuatro audiencias de imputación en contra de 13 agentes de la Guardia Nacional Bolivariana, que se presentara acusación en contra de 2 de ellos y que se esté ahora a la espera de la audiencia preliminar.

11.3 El Comité recuerda que el contenido y el alcance del derecho a la vida contemplan, además de obligaciones negativas y positivas materiales, también obligaciones procesales positivas. Así, el deber de los Estados partes de proteger el derecho a la vida también requiere que deban investigar y, según proceda, enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, castigar a los responsables y ofrecer una reparación integral. Dicha obligación se ve reforzada por el deber de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares, que se estipula en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1[22].

11.4 En particular, las investigaciones de sospecha razonable de uso ilícito de la fuerza por agentes del orden en el contexto de manifestaciones deberían examinar la responsabilidad jurídica de los altos funcionarios respecto de las violaciones del derecho a la vida cometidas por sus subordinados[23].

11.5 El Comité observa que, en el presente caso, a pesar de que la investigación esté avanzando (como ha sido reconocido de hecho por la propia Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)[24], a pesar de que el Estado parte haya llevado a cabo un número significativo de diligencias de investigación, y a pesar de que el deber de investigar sea una obligación de medios —o de diligencia— y no de resultado, también es cierto que han transcurrido casi ocho años desde el inicio de la investigación, para la cual ha habido más de 13 cambios de fiscales (véase *supra* párr. 2.9), y que, en este lapso de tiempo, únicamente ha concluido la fase de la investigación preliminar, sin que se haya realizado aún la audiencia preliminar en relación a los dos agentes acusados por el Ministerio Público, la cual fue inicialmente fijada para el 13 de octubre de 2022 pero diferida desde entonces en varias ocasiones. El Comité considera que el Estado parte debe proporcionar a los autores de la comunicación una respuesta judicial conforme al debido proceso, sea el pronunciamiento de una condena de los responsables, sea la conclusión de que la actuación de los funcionarios respondió a un fin legítimo y resultó necesaria y proporcional.

11.6 A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que las investigaciones realizadas en relación con la muerte del Sr. Pernalete Llovera aún no han permitido proporcionar a los

[22] Observación general núm. 36 (2018), párrs. 7, 19, 21 y 27; *Mora Carrero y Mora Carrero c. República Bolivariana de Venezuela* (CCPR/C/128/D/3018/2017), párr. 9.5. Véanse también Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y A/HRC/26/36, párr. 46.

[23] Observación general núm. 36 (2018), párr. 27; *García Mendoza y Gutiérrez Julca c. Perú* (CCPR/C/134/D/3664/2019), párr. 8.7.

[24] A/HRC/47/55, párr. 42: la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reconoce las medidas adoptadas por el Ministerio Público para investigar las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad. Según el Ministerio Público, entre agosto de 2017 y abril de 2021, 716 agentes de seguridad y 40 civiles fueron acusados de graves violaciones de los derechos humanos, y 153 fueron condenados. El 1 de mayo de 2021, se anunció que 12 miembros de la Guardia Nacional Bolivariana habían sido acusados por el homicidio de Juan Pablo Pernalete, quien habría resultado muerto por el impacto de una bombona de gas lacrimógeno durante una protesta en 2017.

autores una respuesta conforme al debido proceso, y llega a la conclusión de que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3.

12. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido el artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3.

13. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar un recurso efectivo. En este sentido, el Estado parte debe sin dilaciones proseguir con el proceso penal por la muerte del Sr. Pernalete Llovera, llevando a cabo una investigación efectiva, exhaustiva, independiente e imparcial, y, en caso de establecerse la responsabilidad, sancionar a las personas responsables. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.

14. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

Anexo

Voto particular (disidente) de Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité

1. Respetuosamente disiento del criterio y voto del Comité. La víctima fue objeto de una ejecución extrajudicial por parte de agentes del orden del Estado parte y como resultado del uso arbitrario y al extremo excesivo de la fuerza, y por ello debe condenarse al Estado parte.

2. Reiteradamente el Estado parte manifiesta en el expediente que investiga los hechos que culminaron en la muerte de Juan Pablo Pernalete con el propósito, dice el Estado, de "lograr la individualización de los responsables" (párr. 6.5). La investigación arroja los siguientes resultados: a) se imputó la muerte del manifestante a 13 agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (*ibid*.); b) los manifestantes arrojaron "bombas molotov, piedras, botellas y otros objetos contundentes" contra los agentes públicos (párr. 6.11); c) el Sr. Pernalete lanzó bombas molotov contra los funcionarios (el registro fílmico aportado solo permite definir el lanzamiento de *un* artefacto por parte de la víctima, y no se alega ni demuestra que ese lanzamiento (u otros, si los hubiere habido) causaran daños o lesiones a persona alguna); y d) para lanzar la bomba molotov, el fallecido "se apartó del grupo", indica el Estado, lo cual es evidente por las fotos aportadas (párr. 6.11), pero no puede deducirse con base en la prueba fotográfica que para hacerlo el manifestante "se aproximara" a los efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana *(ibid.)*, razón que explica la ausencia de daños físicos a otras personas por bombas lanzadas de sitios distantes (véanse de nuevo las fotos). La violencia del manifestante *no* provocó lesiones ni muertes; eso no lo aduce el Estado.

3. El Estado parte no desacredita en ningún momento que las fuerzas del orden detonaran bombas lacrimógenas y más bien afirma que tal actuación "respondió a un fin legítimo y resultó necesaria y proporcional para garantizar el orden público". Fue más bien suficiente, argumenta este disidente del criterio del Comité, para que una de esas bombas, detonada a quemarropa en la refriega, causara una contusión equimótica de cuatro centímetros de diámetro en el tórax de la víctima, que produjo su muerte antes de su arribo al ambulatorio de Chacao.

4. Resulta que, al formular la comunicación dos años después de los hechos, los padres de la víctima, afectados psíquicamente por todo el cuadro, y que no estuvieron en la manifestación en que murió su hijo, consignaron "una versión errada de los hechos", acusa el Estado, diciendo que lo hicieron de mala fe y que posteriormente corrigieron esa versión (párr. 8.6). Esa "contradicción" es utilizada por el Comité, de manera totalmente desproporcionada (párr. 10.5), para concluir, sin más, que "no tiene los elementos suficientes para determinar si el uso de la fuerza por los agentes fue desproporcionado" y con ello declara inadmisible las alegaciones de violación de los derechos de la víctima y de sus padres, limitándose únicamente a examinar las violaciones de obligaciones procesales.

5. Es lastimoso que así hubiera sido. En la nota 25 de la comunicación que aquí se analiza, se cita un informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cuyo párrafo 42 se indica que, según el Ministerio Público, entre agosto 2017 y abril de 2021 (lapso durante el cual ocurrieron los hechos de esta comunicación), 716 agentes de seguridad y 40 civiles fueron acusados de graves violaciones de los derechos humanos, y 153 fueron condenados.

6. Toda una cultura de represión irreductible, en este caso, se pasa por alto.

7. La desproporcionalidad entre los hechos constatados y una información equivocada (luego corregida) es diametral. La víctima fue objeto de una ejecución extrajudicial por parte de agentes del orden del Estado parte, como resultado del uso arbitrario y al extremo excesivo de la fuerza. El Comité soslaya esa muy deplorable acción del Estado.